

[Ir a versión adaptada](#)

Contenido disponible sólo en castellano

www.boe.es

<< VOLVER <<

[Inicio](#)[La Imprenta](#)[Bases de datos](#)[Editorial](#)[Tienda](#)[Búsquedas](#)[Contacte](#)[Mapa web](#)

IBERLEX

Ref. 1984/04850

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (BOE n. 49 de 27/2/1984)

REAL DECRETO 383/1984, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA ESPECIAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS PREVISTO EN LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS.

Rango: REAL DECRETO

Páginas: 5297 - 5301

[Análisis jurídico](#)[TIFFs](#)

TEXTO ORIGINAL

EL ARTICULO 12.1, DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS, PREVE QUE, EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, EL GOBIERNO ESTABLECERA Y REGULARA POR DECRETO UN SISTEMA ESPECIAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS PARA LOS MINUSVALIDOS QUE, POR NO DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD LABORAL, NO ESTEN INCLUIDOS EN EL CAMPO DE APLICACION DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

POR MEDIO DEL PRESENTE REAL DECRETO SE PROCEDE, EN CONSECUENCIA, A DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONTENIDO EN DICHO PRECEPTO, REGULANDOSE EL SISTEMA PREVISTO EN EL MISMO, EN CUYA ACCION PROTECTORA QUEDAN ENGLOBADAS LAS PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN EL TITULO V Y EN LAS SECCIONES 1 Y 4 DEL TITULO VI DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL.

LA REGULACION DE LAS DISTINTAS PRESTACIONES RESPONDE, POR IMPERATIVO LEGAL, A LOS CARACTERES DE UN AUTENTICO SISTEMA, INTEGRADO TANTO POR MEDIDAS DE CARACTER TECNICO COMO POR PRESTACIONES DE INDOLE ECONOMICA. NO SE REGULA, EN CONSECUENCIA, CADA UNA DE ELLAS DE FORMA AISLADA YA QUE LA TOTALIDAD SE ENCUENTRA INTERRELACIONADA, RESPONDIENDO EL CONJUNTO A UNA SERIE DE PRINCIPIOS GENERALES.

POR SU IMPORTANCIA, MERECE DESTACARSE LA PRIORIDAD OTORGADA A LOS ASPECTOS REHABILITADORES E INTEGRADORES, A TRAVES DE LA CUAL, SIGUIENDO LAS MODERNAS TENDENCIAS EN LA MATERIA, SE REBASA LA OPTICA PURAMENTE ASISTENCIALISTA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DEL ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DE CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 1 DE FEBRERO DE 1984, DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1. REGIMEN DE LAS PRESTACIONES PARA MINUSVALIDO.

EL SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS PARA MINUSVALIDOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 12 Y CONCORDANTES DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS, SE REGULARA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA SU APLICACION Y DESARROLLO.

ART. 2. BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS.

1. SERAN BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS REGULADO POR EL PRESENTE REAL DECRETO LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) ESTAR AFECTADO POR UNA DISMINUCION, PREVISIBLEMENTE PERMANENTE , EN SUS FACULTADES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES, DE LA QUE SE DERIVE UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL QUE SE DETERMINA EN EL PRESENTE REAL DECRETO PARA LAS DISTINTAS PRESTACIONES, O ESTAR AFECTADO POR UN PROCESO DEGENERATIVO QUE PUDIERA DERIVAR EN MINUSVALIA , EN LAS PRESTACIONES EN QUE ASI SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.

EL GRADO DE MINUSVALIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE DETERMINARA MEDIANTE LA APLICACION DE UN BAREMO POR EL QUE SERAN OBJETO DE VALORACION TANTO LA DISMINUCION FISICA, PSIQUICA O SENSORIAL DEL PRESUNTO MINUSVALIDO , COMO, EN SU CASO, FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS RELATIVOS, ENTRE OTROS, A SU EDAD, ENTORNO FAMILIAR Y SITUACION LABORAL, EDUCATIVA Y CULTURAL.

B) NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL CAMPO DE APLICACION DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD LABORAL.

C) NO SER BENEFICIARIO O NO TENER DERECHO, POR EDAD O POR CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A PRESTACION O AYUDA DE ANALOGA NATURALEZA Y FINALIDAD Y, EN SU CASO, DE IGUAL O SUPERIOR CUANTIA OTORGADA POR OTRO ORGANISMO PUBLICO.

D) NO SUPERAR EL NIVEL DE RECURSOS ECONOMICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32.

2. LOS PENSIONISTAS Y FAMILIARES O ASIMILADOS A CARGO DE TITULARES O PENSIONISTAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL TENDRAN ASIMISMO DERECHO, TOTAL O PARCIALMENTE, A LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO , SALVO CUANDO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE CADA PRESTACION RESULTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

3. PODRAN SER TAMBIEN BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS REGULADAS EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE CAREZCAN PROTECCION EQUIPARABLE EN EL PAIS EN QUE RESIDAN, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN.

EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA, SE ESTARA A LO QUE SE DISPONGA EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RATIFICADOS O SUSCRITOS CON SUS RESPECTIVOS ESTADOS O, EN SU DEFECTO , A CUANTO LES FUERA APLICABLE EN VIRTUD DE RECIPROCIDAD TACITA O EXPRESAMENTE RECONOCIDA.

CAPITULO II

DE LA ACCION PROTECTORA

ART. 3. CONTENIDO.

LA ACCION PROTECTORA DEL SISTEMA ESPACIAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS COMPRENDERA:

A) ASISTENCIA SANITARIA Y PRESTACION FARMACEUTICA.

B) REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL.

C) RECUPERACION PROFESIONAL.

D) MEDIDAS DE INTEGRACION SOCIAL.

E) SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS.

F) SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA.

G) SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE.

SECCION 1. DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y PRESTACION FARMACEUTICA.

ART. 4. OBJETO.

LA ASISTENCIA SANITARIA Y FARMACEUTICA TENDRA POR OBJETO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CONDUCTENTES A CONSERVAR Y RESTABLECER LA SALUD DE LOS BENEFICIARIOS.

ART. 5. BENEFICIARIOS.

SERAN BENEFICIARIOS DE LA PRESTACION DE ASISTENCIA SANITARIA Y FARMACEUTICA AQUELLAS PERSONAS QUE, ADEMAS DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL APARTADO C) DEL ARTICULO 2. , REUNAN LAS SIGUIENTES:

A) ESTAR AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100.

B) NO TENER DERECHO, POR CUALQUIER TITULO, OBLIGATORIO O COMO MEJORA VOLUNTARIA , SEA COMO TITULARES O COMO BENEFICIARIAS A LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SANITARIA, INCLUIDA LA FARMACEUTICA, DEL REGIMEN GENERAL O REGIMENES ESPACIALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ART. 6. EXTENSION.

LOS SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCION SE PRESTARAN CON IDENTICA EXTENSION QUE LOS QUE ASISTENCIA SANITARIA Y FARMACEUTICA POR ENFERMEDAD COMUN, ACCIDENTE NO LABORAL Y MATERNIDAD DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

NO OBSTANTE, EN LA PRESENTACION FARMACEUTICA, LA DISPENSACION DE MEDICAMENTOS SERA GRATUITA PARA LOS BENEFICIARIOS.

SECCION 2. DE LA REHABILITACION MEDICO FUNCIONAL ART. 7. OBJETO.

LA REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL TENDRA POR OBJETO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE, NO TENIENDO COMO FINALIDAD UNICAMENTE EL TRATAMIENTO DE LA AFECCION COMO TAL, SE DIRIJAN BIEN A EVITAR PROCESO DEGENERATIVO QUE PODRIA DERIVAR EN UNA DISMINUCION, BIEN A CONSEGUIR LA RECUPERACION FISICA, PSIQUICA O SENSORIAL DE LA PERSONA DISMINUIDA, DESARROLLANDO SUS CAPACIDADES RESIDUALES.

ART. 8. BENEFICIARIOS.

1. SERAN BENEFICIARIAS DE LA PRESTACION DE REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL AQUELLAS PERSONAS QUE, ADEMAS DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LOS APARTADOS C) Y D) DEL ARTICULO 2. , REUNAN LAS SIGUIENTES:

A) ESTAR AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100.

B) NO TENER DERECHO, SEA COMO TITULARES O COMO BENEFICIARIOS , A LOS TRATAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 9, CON CARGO AL REGIMEN GENERAL O A REGIMENES ESPECIALES DE SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

C) CONSTITUIR SU DISMINUCION UN OBSTACULO PARA SU ADECUADA INTEGRACION EDUCATIVA, LABORAL O SOCIAL.

2. A EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESTACION DE REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL, SE CONSIDERAN DIAGNOSTICO , PRESCRIPCION FACULTATIVA, TRATAMIENTOS MEDICOS Y FARMACOLOGICOS Y, TANTO CUANDO SE APLIQUEN A SITUACIONES DE DISMINUCION COMO CUANDO SE DIRIJAN A LA ATENCION TEMPRANA DE PROCESOS DEGENERATIVOS, QUE, ENTRE OTRAS O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES:

- FISIOTERAPIA.

-PSICOMOTRICIDAD.

-TERAPIA DEL LENGUAJE.

- MEDICINA ORTOPEDICA.

-PSICOTERAPIA.

2. ESTOS SERVICIOS INCLUIRAN EL SUMINISTRO, ADAPTACION, CONSERVACION Y RENOVACION DE APARATOS DE PROTESIS Y ORTESIS, ASI COMO SILLAS DE RUEDAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES, CORRESPONDIENTE A LOS OTORGADOS EN CONCEPTO DE ASISTENCIA SANITARIA POR SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , PARA LOS MINUSVALIDOS CUYA DISMINUCION LO ACONSEJE.

3. EN LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO SE INCLUIRA UN LISTADO DE LOS APARATOS, SILLAS DE RUEDAS Y ELEMENTOS AUXILIARES SUSCEPTIBLES DE USO POSTERIOR POR OTRAS PERSONAS, EXIGIENDOSE, EN TAL CASO, UNA UTILIZACION ADECUADA Y CUIDADOSA DE LOS MISMOS.

SECCION 3. DE LA RECUPERACION PROFESIONAL.

ART. 10. OBJETO.

LA RECUPERACION PROFESIONAL TENDRA POR OBJETO EL CONJUNTO DE PRESTACIONES

DIRIGIDAS A FACILITAR LA INSERCIÓN O, EN SU CASO, REINSERCIÓN LABORAL DE LOS BENEFICIARIOS, A TRAVÉS DE LA OBTENCIÓN O CONSERVACIÓN DE UN EMPLEO ADECUADO, CONTRIBUYENDO, DE ESTA MANERA, A LA INTEGRACIÓN SOCIAL DEL MINUSVALIDO.

ART. 11. BENEFICIARIOS.

1. SERÁN BENEFICIARIAS DE LAS PRESTACIONES DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL AQUELLAS PERSONAS EN EDAD LABORAL QUE, ADemás DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 2. , REUNAN LAS SIGUIENTES:

- A) ESTAR AFECTADO POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100.
- B) PRESENTAR POSIBILIDADES RAZONABLES DE RECUPERACIÓN A JUICIO DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL Y SER IMPRESCINDIBLE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS A EFECTOS DE UNA ADECUADA INTEGRACIÓN LABORAL.
- C) NO TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. A EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE AQUELLAS PRESTACIONES DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL MÁS ADECUADAS A UNA ATENCIÓN TEMPRANA, SE CONSIDERAN ASIMILADAS A LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS AQUELLAS PERSONAS EN LAS QUE EL EQUIPO MULTIPROFESIONAL APRECIE UN RIESGO FUNDADO DE APARICIÓN DE UNA MINUSVALIA DE NO APLICARSE LOS TRATAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

3. EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL QUEDARÁ SUBORDINADO A LA EXISTENCIA DE PROPORCIONALIDAD ENTRE EL COSTE DE LAS MEDIDAS Y LA EFICACIA PREVISIBLE DE SU APLICACIÓN, TENIENDO EN CUENTA FACTORES COMO EDAD, APTITUDES , CONDICIONES OBJETIVAS DE EMPLEO, ASÍ COMO LA DURACIÓN PROBABLE DE LA ACTITUD LABORAL FUTURA.

ART. 12. EXTENSIÓN.

1. LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL COMPRENDERÁN TODAS O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL.
- ORIENTACIÓN PROFESIONAL.
- FORMACIÓN, READAPTACIÓN O REEDUCACIÓN PROFESIONAL SEGUN LOS CASOS.

1.1 LOS TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL SERÁN LOS REGULADORES EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE CAPÍTULO II, SIEMPRE QUE TENGAN POR FINALIDAD LA RECUPERACIÓN PROFESIONAL DEL MINUSVALIDO.

1.2 LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL, TANTO SEA FACILITADA ANTES DEL TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL COMO DURANTE EL MISMO O AL FINALIZAR ESTE, TENDRÁ POR OBJETO LA DETERMINACIÓN DE LAS PROFESIONES CONSIDERADAS Y LAS POSIBILIDADES DEL MERCADO DE TRABAJO.

1.3 LA FORMACIÓN PROFESIONAL COMPRENDERÁ EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS QUE TENGAN POR OBJETO DESDE EL ADIESTRAMIENTO PARA EL DESEMPEÑO DE UN PUESTO DE TRABAJO, HASTA LAS ENSEÑAS SISTEMÁTICAS , REGLADAS O NO, PARA EL DESARROLLO DE UNA PROFESIÓN O EMPLEO

1.4 LA READAPTACIÓN PROFESIONAL COMPRENDERÁ EL CONJUNTO DE MEDIDAS DIRIGIDAS A LA REINCORPORACIÓN DEL MINUSVALIDO AL PUESTO DE TRABAJO, OFICIO O PROFESIÓN QUE HUBIERA DESEMPEÑADO CON ANTERIORIDAD

1.5 LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL COMPRENDERÁ LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1.3 DEL PRESENTE ARTÍCULO, DIRIGIDAS A LA INCORPORACIÓN DEL MINUSVALIDO A UN OFICIO O PROFESIÓN DIFERENTE DEL QUE HUBIERA DESEMPEÑADO CON ANTERIORIDAD

2. LA FORMACIÓN Y LA REEDUCACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES COMPRENDERÁN UNA PREFORMACIÓN GENERAL BÁSICA, CUANDO SEA NECESARIO

ART. 13. PROGRAMA INDIVIDUAL DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL

1. LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN PROFESIONAL DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESARROLLARÁN PREVIA ELABORACIÓN POR EL EQUIPO MULTIPROFESIONAL DE UN PROGRAMA

INDIVIDUAL PARA CADA BENEFICIARIO, QUE PODRA COMPRENDER, EN SU CASO, LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PREVIAS EN LA SECCION 4 DEL CAPITULO II

2. EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES DE RECUPERACION PROFESIONAL, ASI COMO LA PERCEPCION DEL SUBSIDIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 ESTARA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA Y A LA OBSERVANCIA DE SUS PRESCRIPCIONES POR PARTE DEL BENEFICIARIO

ART. 14. EJECUCION DE LA RECUPERACION PROFESIONAL

LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 PODRAN LLEVARSE A CABO:

A) EN CENTROS ORDINARIOS DE FORMACION

B) EN CENTROS ESPECIALES DE FORMACION O DE RECUPERACION PROFESIONAL, PREFERENTEMENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS CASOS EN QUE LA FORMACION NO SEA POSIBLE EN LOS CENTROS ORDINARIOS

C) EN EMPRESAS O CENTROS DE TRABAJO

ART . 15. RECUPERACION PROFESIONAL EN EMPRESAS O CENTROS DE TRABAJO

CUANDO LA ACTIVIDAD FORMATIVA SE LLEVE A CABO EN EMPRESAS O CENTROS DE TRABAJO HABRA DE ELABORARSE EL CONTRATO ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34, NUMERO 2, DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL

ART. 16. SUBSIDIO DE RECUPERACION PROFESIONAL

LOS MINUSVALIDOS QUE RECIBAN LAS PRESTACIONES DE RECUPERACION PROFESIONAL REGULADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UN SUBSIDIO CUANDO, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA INDIVIDUAL QUE LES HAYA SIDO FIJADO, SE VEAN OBLIGADOS A REALIZAR GASTOS ADICIONALES DE ALOJAMIENTO, COMEDOR O TRANSPORTE

SECCION 4 DE LAS MEDIDAS DE INTEGRACION SOCIAL

ART. 17. OBJETO

LAS MEDIDAS DE INTEGRACION SOCIAL SON AQUELLAS QUE, POR SI MISMAS O COMO PARTE COMPLEMENTARIA DE UN PROCESO DE REHABILITACION MEDICO- FUNCIONAL O DE RECUPERACION PROFESIONAL, TIENDEN A LOGRAR LA MAYOR AUTONOMIA POSIBLE DE LA PERSONA CON DISMINUCION A MEJORAR SU CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO O A FACILITAR LAS RELACIONES DE AQUELLA CON SU ENTORNO, CUANDO POR EL GRADO O NATURALEZA DE LA DEFICIENCIA LO PRECISE, A JUICIO DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL

ART. 18. BENEFICIARIOS

PODRAN SER BENEFICIARIAS DE LAS MEDIDAS DE INTEGRACION SOCIAL AQUELLAS PERSONAS QUE, ADEMAS DE REUNIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 2 SE HALLEN AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100

ART. 19. EXTENSION

LAS MEDIDAS A LAS QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCION PODRAN COMPRENDER, CONFORME AL LITADO QUE AL EFECTO SE APRUEBE POR ORDEN MINISTERIAL:

A) PRESTACIONES DE CARACTER TECNICO DE ENTRENAMIENTO O REENTRENAMIENTO EN ACTIVIDADES DE LA VIDA COTIDIANA, INCLUIDA LA UTILIZACION DE TRANSPORTES PUBLICOS COLECTIVOS, DE SUMINISTRO Y ENSEÑANZA DEL USO DE UTILES ESPECIALMENTE ADAPTADOS Y DE REALIZACION DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS, ENTRE OTRAS

B) APORTACIONES ECONOMICOS PARA CONTRIBUIR A LA FINANCIACION DE LOS GASTOS DERIVADO DE, ENTRE OTROS SUPUESTOS POSIBLES, LA CONSTRUCCION, ADQUISICION, RENOVACION Y ADAPTACION DE LOS UTILES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO ANTERIOR, LA ADAPTACION FUNCIONAL DEL HOGAR, LA OBTENCION DEL PERMISO DE CONDUCIR Y LA ADQUISICION O ADAPTACION DEL VEHICULO DESTINADO AL SERVICIO PERSONAL DEL MINUSVALIDO

SECCION 5. DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS

ART. 20. OBJETO

EL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS CONSISTIRA EN UNA PRESTACION ECONOMICA DE CARACTER PERIODICO, DESTINADA A SUBVENIR A LAS NECESIDADES BASICAS, TALES COMO ALIMENTACION, VESTIDO Y HABITACION, DE QUIENES, CARECIENDO DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA , NO ESTEN EN CONDICIONES, POR RAZON DEL GRADO DE SU MINUSVALIA, DE OBTENERLOS

ART. 21. BENEFICIARIOS

1. TENDRAN DERECHO AL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS LAS PERSONAS QUE REUNAN, ADEMAS DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 2., LAS SIGUIENTES:

A) SER MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS

B) HALLARSE AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65 POR 100

C) VERSE IMPOSIBILITADAS DE OBTENER UN EMPLEO ADECUADO A CAUSA DEL GRADO DE MINUSVALIA A QUE SE REITERE EL APARTADO ANTERIOR

2. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL APARTADO C) DEL NUMERO ANTERIOR, SE ENTENDERA POR EMPLEO ADECUADO TODO TRABAJO RETRIBUIDO, BIEN SE DESARROLLE EN EMPRESAS, EN CENTROS DE CARACTER ORDINARIO O EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO PARA MINUSVALIDOS, Y TODA ACTIVIDAD LABORAL DESARROLLADA EN REGIMEN DE TRABAJADOR AUTONOMO QUE RESULTE ACORDE CON LA EDAD, APTITUDES Y, EN SU CASO, EMPLEO PRECEDENTE DEL MINUSVALIDO

SECCION 6. DEL SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA

ART. 22. OBJETO

EL SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA CONSISTIRA EN UNA PRESTACION ECONOMICA DE CARACTER PERIODICO, DESTINADA A AQUELLAS PERSONAS AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA QUE, A CONSECUENCIA DE PERDIDAS ANATOMICAS O FUNCIONALES, NECESITEN, A JUICIO DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL, LA ASISTENCIA DE OTRA PERSONA PARA REALIZAR ACTOS ESENCIALES DE LA VIDA, TALES COMO VESTIRSE, DESPLAZARSE, COMER O ANALOGOS

ART. 23. BENEFICIARIOS

SERAN BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA QUIENES REUNAN , ADEMAS DE LAS CONDICIONES ENUMERADAS EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 2., LAS SIGUIENTES:

A) SER MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS

B) ESTAR AFECTADAS POR UNA MINUSVALIA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 75 POR 100

C) NO HALLARSE ATENDIDAS EN CENTROS EN REGIMEN DE INTERNADO

SECCION 7. DEL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

ART. 24. OBJETO

EL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE CONSISTIA EN UNA PRESTACION ECONOMICA, DE CARACTER PERIODICO, DESTINADA A ATENDER LOS GASTOS ORIGINADOS POR DESPLAZAMIENTOS FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL DE AQUELLOS MINUSVALIDOS QUE, POR RAZON DE SU DISMINUCION, TENGAN GRAVES DIFICULTADES PARA UTILIZAR TRANSPORTES COLECTIVOS

ART. 25. BENEFICIARIOS

1. SERAN BENEFICIARIAS DEL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE AQUELLAS PERSONAS QUE REUNA, ADEMAS DE LAS CONDICIONES PREVIAS EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 2., LAS SIGUIENTES:

A) SER MAYORES DE TRES AÑOS

B) ESTAR AFECTADAS POR PERDIDAS FUNCIONALES O ANATOMICAS O POR DEFORMACIONES ESENCIALES, EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100, QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE UTILIZAR TRANSPORTES COLECTIVOS, DE ACUERDO CON EL BAREMO ESPECIFICO QUE SE FIJE

REGLAMENTARIAMENTE

C) NO ENCONTRARSE, POR RAZON DE SU ESTADO DE SALUD U OTRAS CAUSAS , IMPOSIBILITADO PARA EFECTUAR DESPLAZAMIENTOS FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL

2. ASIMISMO SERAN BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE LOS MINUSVALIDOS ATENDIDOS EN CENTROS EN REGIMEN DE MEDIA PENSION, O LOS QUE SIENDO SU REGIMEN DE INTERNADO, SE DESPLACEN FUERA DEL CENTRO, COMO MINIMO, DIEZ FINES DE SEMANA AL AÑO

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ART. 26. NACIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

EL DERECHO A LAS PRESTACIONES REGULADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO NACERA EL DIA EN QUE LA RESPECTIVA DIRECCION PROVINCIAL DICTE LA RESOLUCION POR LA QUE SE EFECTUE EL RECONOCIMIENTO DE DICHO DERECHO

ART. 27. EFECTIVIDAD DE LAS PRESTACIONES

1. LAS PRESTACIONES DE CARACTER TECNICO SE HARAN EFECTIVAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE, RECONOCIDO EL DERECHO A SU PERCEPCION, EL EQUIPO MULTIPROFESIONAL DETERMINE LA NECESIDAD DE SU APLICACION

CUANDO, A JUICIO DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL, EL BENEFICIARIO PRECISE DE DICHAS PRESTACIONES CON CARACTER URGENTE E INAPLAZABLE, EL DIRECTOR PROVINCIAL CORRESPONDIENTE PODRA AUTORIZAR PROVISIONALMENTE LA DISPENSACION DE LAS MISMAS, SIN PERJUICIO DE QUE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SE EFECTUE CON POSTERIORIDAD EN LA FORMA REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDA

2. SIN PERJUICIO DE LO STABLECIDO EN EL ARTICULO 26 LOS SUBSIDIOS SE ABONARAN DESDE EL DIA PRIMERO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL NACIMIENTO DEL DERECHO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL DIA PRIMERO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTRADA DE LA SOLICITUD EL REGISTRO

EL SUBSIDIO DE RECUPERACION PROFESIONAL SE DEVENGARA DESDE LA FECHA EN QUE COMIENZE EL PROGRAMA DE RECUPERACION PROFESIONAL CORRESPONDIENTE

ART. 28

DURACION DE LAS PRESTACIONES

1. LOS SUBSIDIOS SE HARAN EFECTIVOS HASTA EL ULTIMO DIA CORRESPONDIENTE AL MES DE LA FECHA DE EXTINCION DE LOS MISMOS

2. LOS TRATAMIENTOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y FARMACEUTICA SERAN PRESTADOS DESDE EL DIA EN QUE SEAN PRESCRITOS POR EL FACULTATIVO CORRESPONDIENTE Y MIENTRAS ESTE LOS ESTIME PRECISOS

3. LA DURACION DE LAS PRESTACIONES DE REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL Y DE RECUPERACION PROFESIONAL SERA LA QUE SE DETERMINE EN EL CORRESPONDIENTE PROGRAMA INDIVIDUAL, SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE PUEDAN ESTABLECERSE DURANTE SU DESARROLLO

4. LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS ANTERIORES SOBRE PERIODO DE DURACION DE LAS PRESTACIONES SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29

ART. 29. EXTINCION, SUSPENSION Y PERDIDA DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

1. EL DERECHO A LA PERCEPCION DE LAS PRESTACIONES SE EXTINGUIRA POR:

A) PERDIDA DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES GENERALES, ASI COMO DE LAS ESPECIFICAS, EXIGIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A CADA PRESTACION

B) AGOTAMIENTO DEL PLAZO EN LA PRESTACION DE DURACION DETERMINADA

C) FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

D) TRASLADO DE RESIDENCIA AL EXTRANJERO, SIN PERJUICIO DE LO QUE, EN SU CASO, SE DISPONGA EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 2.

2. DARA LUGAR A LA PERDIDA DEFINITIVA DEL DERECHO O, EN SU CASO, A LA SUSPENSION

TEMPORAL DEL MISMO:

A) LA ACTUACION FRAUDULENTO POR PARTE DEL BENEFICIARIO PARA OBTENER O CONSERVAR DICHA PRESTACION

B) LA IMPRUDENCIA TEMERARIA DEL PROPIO BENEFICIARIO, A CONSECUENCIA DE LA CUAL SE AGRAVE LA SITUACION DE MINUSVALIA

C) RECHAZO O ABANDONO DEL TRATAMIENTO O PROGRAMA DE RECUPERACION QUE SE LE HUBIERE ESTABLECIDO

D) EN GENERAL, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 30

3. LA DECISION SOBRE SI PROCEDE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL DERECHO O LA PERDIDA DEFINITIVA DEL MISMO SERA ADOPTADA POR LA DIRECCION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE , MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA, PREVIO INFORME DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL . A TALES EFECTOS, SE VALORARAN LA GRAVEDAD, INTENCIONALIDAD, PERJUICIOS ECONOMICOS PRODUCIDOS, CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO DEL INTERESADO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

4. LA SUSPENSION TEMPORAL DEL DERECHO PODRA DEVENIR EN PERDIDA DEFINITIVA DEL MISMO, EN CASO DE REITERACION DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUSPENSION, A CRITERIO DE LA DIRECCION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, PREVIO INFORME DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL

5. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL APARTADO C) DEL NUMERO 2 DEL PRESENTE ARTICULO Y EN EL APARTADO A) DEL ARTICULO 30, LA DIRECCION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, ANTES DE PROCEDER A LA DECISION SOBRE LA SUSPENSION O, EN SU CASO, PERDIDA DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES, REQUERIRA AL INTERESADO PARA QUE ACEPTE O SE REINCORPORA AL TRATAMIENTO O PROGRAMA, OBSERVE LAS PRESCRIPCIONES O MEDIDAS REHABILITADORAS O COOPERA A LA MAYOR EFICACIA DE LAS MISMAS , OTORGANDOLE PARA ELLO UN PLAZO RAZONABLE Y ADVIRTIENDOLE SOBRE LAS CONSECUENCIAS A QUE PODRIA DAR LUGAR DE PERSISTIR EN SU ACTITUD

6. LA EXTINCION DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERO 1 DEL PRESENTE ARTICULO TENDRA CARACTER AUTOMATICO

LA PERDIDA O SUSPENSION DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERO 2 TENDRA LUGAR A PARTIR DE LA FECHA QUE SE DETERMINE EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3

ART. 30. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

LOS BENEFICIARIOS DEL PRESENTE SISTEMA ESPECIAL DE PRESTACIONES, O, EN SU CASO, SUS REPRESENTANTES LEGALES, VENDRAN OBLIGADOS A:

A) OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES DE LOS FACULTATIVOS SANITARIOS Y EQUIPOS MULTIPROFESIONALES QUE LES ASISTAN , ASI COMO LAS MEDIDAS REHABILITADORAS QUE SE LES ESTABLEZCAN, Y COOPERAR ACTIVAMENTE A LA MAYOR EFICACIA DE LAS MISMAS

B) APLICAR LAS PRESTACIONES ECONOMICAS A LA FINALIDAD PARA LA QUE HAYAN SIDO OTORGADAS

C) NO RECHAZAR UNA OFERTA DE EMPLEO ADECUADO, ENTENDIDO ESTE EN LOS TERMINOS DEFINIDOS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 21

D) UTILIZAR CUIDADOSA Y ADECUADAMENTE PROTESIS, ORTESIS, SILLAS DE RUEDAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CEDIDOS EN USUFRUCTO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL NUMERO 4 DEL ARTICULO 9.

E) COMUNICAR, EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS DESDE QUE SE PRODUZCAN, LAS MODIFICACIONES SOBREVENIDAS EN SU SITUACION QUE PUDIERAN TENER REPERCUSIONES EN RELACION CON EL DERECHO O LAS PRESTACIONES O CON EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, Y , EN GENERAL, PROPORCIONAR CUANTA INFORMACION LE SEA REQUERIDA A EFECTOS DE LAS PRESTACIONES

F) SOLICITAR, EN SU CASO, EL DERECHO A ALIMENTOS Y APORTAR LA DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA DE HABER CUMPLIMENTADO DICHO TRAMITE

ART. 31. REVISION

1. LA REVISION DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES PODRA EFECTUARSE DE OFICIO O A

INSTANCIA DEL INTERESADO

2. LA REVISION DE OFICIO SE EFECTUARA CUANDO EL ORGANO COMPETENTE TENGA CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL DERECHO A LA PRESTACION

3. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR, EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES SE ESTABLECERA EL PLAZO EN QUE DEBERA PROCEDERSE A LA REVISION DE OFICIO, DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN EMITIDO POR EL EQUIPO MULTIPROFESIONAL CORRESPONDIENTE

4. UNICAMENTE PODRA DEJAR DE SEÑALARSE UN PLAZO PARA EFECTUAR LA REVISION DE OFICIO CUANDO, A JUICIO DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL, EL GRADO DE DISMINUCION QUE PRESENTE EL INTERESADO NO SEA SUSCEPTIBLE, MEDIANTE LA APLICACION , EN SI CASO, DE LAS OPORTUNAS MEDIDAS DE REHABILITACION, DE UNA MODIFICACION QUE PUEDA TENER REPERCUSION SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION CORRESPONDIENTE

5. LA REVISION A INSTANCIA DE PARTE NO PODRA EFECTUARSE ANTES DE TRANSCURRIDOS CINCO AÑOS DESDES LA FECHA DE DENEGACION, EN FIRME, DEL DERECHO POR EL ORGANO COMPETENTE O, ANTES DEL TRANSCURSO DE DICHO PLAZO, SI EL BENEFICIARIO ACREDITA SUFICIENTEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIERAN MODIFICADO, DE MANERA SUSTANCIAL, SU SITUACION

6. SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL APARTADO E) DEL ARTICULO 30, LOS BENEFICIARIOS VENDRAN OBLIGADOS A ACREDITAR ANUALMENTE, EN LAS FECHAS Y CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO QUE POR ORDEN MINISTERIAL SE DETERMINE, QUE SIGUEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ORDEN ECONOMICO EXIGIDOS, EN SU DIA, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION CORRESPONDIENTE

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO DE LAS PRESTACIONES

ART. 32. NIVEL DE RECURSOS PERSONALES

1. TENDRAN DERECHO A PERCIBIR LAS PRESTACIONES REGULADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO, SIN PERJUICIO DE LO QUE A EFECTOS DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y PRESTACION FARMACEUTICA SE ESTABLECE EN LA SECCION 1. DEL CAPITULO II, LOS MINUSVALIDOS CUYOS RECURSOS PERSONALES SEAN INFERIORES EN CUANTIA AL 70 POR 100, EN COMPUTO ANUAL DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN CADA AÑO

2. EN EL SUPUESTO DE QUE EL MINUSVALIDO TENGA PERSONAS A SU CARGO, EL NIVEL MAXIMO DE RECURSOS PERSONALES PREVISTO EN EL NUMERO ANTERIOR SE INCREMENTARA POR CADA UNA DE ELLAS EN UN 10 POR 100 DEL CITADO SALARIO MINIMO

3. CUANDO EL MINUSVALIDO FORME PARTE DE UNA UNIDAD FAMILIAR DE LA QUE DEPENDA , EL NIVEL MAXIMO DE RECURSOS PERSONALES, PREVISTO EN EL NUMERO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, SE INCREMENTARA EN UN 10 POR 100 POR CADA MIEMBRO DE LA FAMILIA, A EXCEPCION DEL PROPIO MINUSVALIDO

4. EN NINGUN CASO LOS RECURSOS TOTALES QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE LOS INCREMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMEROS 2 Y 3 ANTERIORES PODRAN SUPERAR EL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO VIGENTE CADA AÑO

ART. 33. ESTIMACION DE LOS RECURSOS PERSONALES

1. A EFECTOS DE ESTIMACION DE LOS RECURSOS PERSONALES, SE CONSIDERARAN COMO TALES TODOS LOS BIENES, RENTAS O INGRESOS, INCLUIDOS LOS PROCEDENTES DEL DERECHO A ALIMENTOS QUE CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL PUEDA TENER RECONOCIDOS, QUE PERCIBA, DISFRUTE O POSEA EL INTERESADO , CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA O PROCEDENCIA

2. ASIMISMO, A EFECTOS DE DICHA ESTIMACION SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES SITUACIONES :

A) CUANDO EL MINUSVALIDO TENGA A PERSONAS A SU CARGO O FORME PARTE DE UNA UNIDAD FAMILIAR DE LA QUE DEPENDA, SE CONSIDERARA, RECURSOS PERSONALES LOS QUE EL O ESAS PERSONAS POSEAN, PERCIBAN O DISFRUTEN EN CONCEPTO DE BIENES, RENTAS O INGRESOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA Y PROCEDENCIA

B) A EFECTOS DE PERCEPCION DE SUBSIDIOS, EN NINGUN CASO SE COMPUTARAN COMO RECURSOS PERSONALES, SINO COMO SUBVENCIONES DEDUCIBLES DE LA CUANTIA CORRESPONDIENTE DEL SUBSIDIO, LAS PRESTACIONES PUBLICAS QUE PERSIGAN IGUAL FINALIDAD A LA DEL SUBSIDIO AL QUE PUDIERA TENER DERECHO

ART. 34. CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

ANUALMENTE, SE DETERMINARAN LAS CUANTIAS DE LOS DISTINTOS SUBSIDIOS QUE, CON LAS PARTICULARIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, TENDRAN CARACTER UNIFORME PARA TODOS LOS MINUSVALIDOS CON DERECHO A LOS MISMOS, SALVO EN EL SUBSIDIO DE RECUPERACION PROFESIONAL, CUYO IMPORTE HABRA DE ADECUARSE A LAS NECESIDADES DEL BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE NO SOBREPASE LA CUANTIA MAXIMA QUE PARA EL MISMO SE ESTABLEZCA

ART. 35. COMPATIBILIDAD CON LOS RECURSOS PERSONALES

LOS SUBSIDIOS SERAN COMPATIBLES CON LOS RECURSOS PERSONALES DEL BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE ESTOS NO SUPEREN EL LIMITE MAXIMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN STE ARTICULO, SE COMPUTARAN COMO RECURSOS PERSONALES LOS CORRESPONDIENTES AL AÑO NATURAL ANTERIOR AL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO O, EN SU CASO, AL DE REVISION ANUAL DEL SUBSIDIO

ART. 36. CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS EN SUPUESTOS ESPECIALES

1. EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO PERCIBA PRESTACION ECONOMICA DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS, CORPORACIONES LOCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS A QUE PUDIERA TENER DERECHO SE REDUCIRA EN UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE AQUELLA PRESTACION

2. EN EL CASO DE MINUSVALIDOS ATENDIDOS EN CENTROS, SE TENDRAN EN CUENTA, A EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPORTE DEL SUBSIDIO, LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) LOS ATENDIDOS EN REGIMEN DE INTERNADO EN CENTROS PUBLICOS O PRIVADOS FINANCIADOS TOTALMENTE CON FONDOS PUBLICOS TENDRAN DERECHO, DURANTE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE PERMANEZCAN EN DICHO REGIMEN, A PERCIBIR UN 10 POR 100 DE LA TOTALIDAD O, EN SU CASO, DE LA PARTE DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS A QUE PUDIERA TENER DERECHO

B) LOS ATENDIDOS EN REGIMEN DE INTERNADO EN CENTROS PUBLICOS O PRIVADOS FINANCIADOS PARCIALMENTE CON FONDOS PUBLICOS TENDRAN DERECHO, DURANTE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE PERMANEZCAN EN DICHO REGIMEN, A PERCIBIR UN 25 POR 100 DE LA TOTALIDAD O, EN SU CASO, DE LA PARTE DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS A QUE PUDIERA TENER DERECHO

C) LOS MINUSVALIDOS ATENDIDOS EN REGIMEN DE MEDIA PENSION EN CENTROS FINANCIADOS MAYORITARIAMENTE CON FONDOS PUBLICOS TENDRAN DERECHO A PERCIBIR EL 50 POR 100 DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS QUE PUDIERA CORRESPONDERLES

ART. 37. PERSONAS COMPUTABLES A EFECTOS DE INCREMENTO DEL NIVEL MAXIMO DE RECURSOS PERSONALES

1. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 32 Y NUMERO 2, A), DEL ARTICULO 33, SE CONSIDERARAN PERSONAS A CARGO DEL MINUSVALIDO:

A) EL CONYUGE

B) LOS DESCENDIENTES DE AMBOS CONYUGES O DE CADA UNO DE ELLOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE SU FILIACION

2. LAS PERSONAS RELACIONADAS EN LOS APARTADOS A) Y B) ANTERIORES SOLO TENDRAN LA CONSIDERACION DE PERSONAS A CARGO DEL MINUSVALIDO CUANDO CONVIVAN CON EL Y A SUS EXPENSAS

3. EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 32 Y NUMERO 2, A), DEL ARTICULO 33, REFERIDO AL MINUSVALIDO QUE FORMA PARTE DE UNA UNIDAD FAMILIAR DE LA QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE, SERAN PERSONAS COMPUTABLES PARA INCREMENTAR EL NIVEL DE RECURSOS LOS PADRES Y LOS HERMANOS DEL PRESUNTO BENEFICIARIO

ART. 38. PAGO DE LOS SUBSIDIOS

EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS COMTEMPLADOS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE EFECTUARA POR MENSUALIDADES VENCIDAS

ART. 39. PRESCRIPCION DEL DERECHO AL PERCIBO DE LAS PRESTACIONES

EL DERECHO AL PERCIBO DE CADA MENSUALIDAD DE LOS SUBSIDIOS Y EL DE AYUDAS ECONOMICAS A TANTO ALZADO Y POR UNA SOLA VEZ PRESCRIBIRA AL AÑO DE SU RESPECTIVO VENCIMIENTO

ART. 40. INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES

LAS PRESTACIONES NO PODRAN SER OBJETO DE CESION TOTAL O PARCIAL, EMBARGO, COMPENSACION ODESCUENTO, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DEL CONYUGE E HIJOS

B) REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE

ART. 41. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

QUIENES HUBIERAN PERCIBIDO PRESTACIONES TECNICAS O SUBSIDIOS INDEBIDAMENTE O EN CUANTIA INDEBIDA VENDRAN OBLIGADOS A REINTEGRAR SU IMPORTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR

ART. 42. REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

1. LAS PRESTACIONES REGULADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SON COMPATIBLES ENTRE SI, EXCEPCION HECHA DE LOS SUBSIDIOS DE RECUPERACION PROFESIONAL Y DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS QUE NO PODRAN PERCIBIRSE SIMULTANEAMENTE

2. CUANDO DESPUES DE RECONOCIDO EL DERECHO AL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS SE APRECIEN EN EL BENEFICIARIO POSIBILIDADES RAZONABLES DE RECUPERACION PROFESIONAL Y EN BASE A ELLO SE LE DISPENSE LA CORRESPONDIENTE PRESTACION DE CARACTER TECNICO, DICHO BENEFICIARIO SEGUIRA PERCIBIENDO EL MENCIONADO SUBSIDIO EN LUGAR DEL DE RECUPERACION PROFESIONAL, SIN PERJUICIO DE QUE AL FINALIZAR EL PROCESO DE RECUPERACION SE EFECTUE LA REVISION DEL DERECHO A LAS DEMAS PRESTACIONES QUE EN SU CASO VINIESE DISFRUTANDO

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LAS PRESTACIONES

ART. 43. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

1. CORRESPONDERA AL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES, A TRAVES DE SUS DIRECCIONES PROVINCIALES, EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE CARACTER TECNICO, ASI COMO A LOS SUBSIDIOS DE CONTENIDO ECONOMICO, REGULADOS EN EL PRESENTE REAL DECRETO , Y LA GESTION DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL APARTADO 3 DE ESTE ARTICULO

2. CORRESPONDERA ASISMISMO A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES :

A) DESIGNAR A LA PERSONA A LA QUE HAYAN DE HACERSE EFECTIVOS LOS SUBSIDIOS, CUANDO EL SUJETO CAUSANTE DE LOS MISMOS ESTE INCAPACITADO PARA ELLO

B) ADOPTAR LOS ACUERDOS OPORTUNOS CUANDO, POR CUALQUIER CAUSA, VARIEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL BENEFICIARIO O DEL PERCEPTOR

C) RECABAR LOS DATOS E INFORMES QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EL PRESENTE REAL DECRETO LES ENCOMIENDA

D) VELAR POR QUE LOS SUBSIDIOS, CUANDO NO SEAN PERCIBIDOS Y ADMINISTRADOS POR EL PROPIO MINUSVALIDO, SE EMPLEEN EN SUBVENIR LAS NECESIDADES DE ESTE PARA LAS QUE HAYAN SIDO CONCEDIDOS

E) INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION, SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES CUANDO PROCEDA

3. LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y FARMACEUTICA Y DE LA REHABILITACION MEDICO -FUNCIONAL ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE REALIZARA POR EL

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, A TRAVES DE SUS DIRECCIONES PROVINCIALES

ART. 44. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 SE EFECTUARA PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO O, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL

2. LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES QUE SE CONSTITUYAN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 10 Y 11 DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS, EMITIRAN DICTAMEN PREVIO AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, ASI COMO LOS QUE PROCEDAN, EN EL AMBITO DE LAS FUNCIONES QUE LES SON PROPIAS, EN RELACION CON LA MODIFICACION, SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DEL MISMO

3. EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A RECONOCIMIENTO, REVISION, SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR EL PRESENTE REAL DECRETO SE ESTARA A LO DISPUESTO, CON CARACTER GENERAL, EN LAS VIGENTES NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE, AL EFECTO, DICTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4. LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS DOS APARTADOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES SERAN DE APLICACION ASIMISMO EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LAS INCIDENCIAS QUE, EN SU CASO, PUDIERAN DERIVARSE DE LA EJECUCION DE LAS DISTINTAS PRESTACIONES

ART. 45. DISPENSACION DE LAS PRESTACIONES

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LA GESTION DE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE LLEVARA A CABO POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN LAS RESPECTIVAS AREAS, BIEN A TRAVES DE SUS PROPIOS MEDIOS, BIEN A TRAVES DE CONCIERTOS CON PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS , BIEN A TRAVES DE UN SISTEMA DE TRANSFERENCIAS ECONOMICAS

ART. 46 . RECURSOS

1. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES, EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LES ATRIBUYE EL ARTICULO 43 Y RELATIVAS A RECONOCIMIENTO ,REVISION, SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS POR LA CITADA NORMA, SERAN RECURRIBLES ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACION

2. CONTRA LA RESOLUCION DE ESTE RECURSO PODRA INTERPONERSE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY REGULADORA DE ESTA JURISDICCION

CAPITULO VI

DE LA FINANCIACION DE LAS PRESTACIONES

ART. 47. FINANCIACION

1. LAS PRESTACIONES REGULADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN FINANCIADAS CON CARGO A LAS CORRESPONDIENTES ASIGNACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

2. DICHA FINANCIACION, QUE COMPRENDERA LOS GASTOS DE ADMINISTRACION QUE LA GESTION DE LAS PRESTACIONES LLEVE CONSIGO, SE HARA EFECTIVA MEDIANTE LA TRANSFERENCIA ANUAL DE LAS CORRESPONDIENTES COSIGNACIONES ESPECIFICAS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO A LOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.-EN TANTO SE CONSTITUYAN LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 10 DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL , EL DICTAMEN PREVIO ESTABLECIDO EN DICHO ARTICULO SERA EFECTUADO POR LOS EQUIPOS DE VALORACION Y ORIENTACION DE LOS CENTROS BASE DEL SERVICIO SOCIAL DE MINUSVALIDOS FISICOS, PSIQUICOS Y SENSORIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES, LOS CUALES SE ATENDRAN EN SU ACTUACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 1723/1981, DE 24 DE JULIO

SEGUNDA.-PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES INCLUIDAS EN LA

ACCION PROTECTORA DEL SISTEMA ESPECIAL REGULADO EN EL PRESENTE REAL DECRETO PODRAN UTILIZARSE LOS DATOS QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES DE LAS DECLARACIONES DE LA CONDICION DE MINUSVALIDO O SUBNORMAL REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO, SALVO QUE EXISTAN DUDAS RAZONABLES SOBRE LA VIGENCIA DE LOS CITADOS DATOS O SE ESTIME CONVENIENTE O ACONSEJABLE POR LOS RESPECTIVOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES, PROCEDER A UNA NUEVA VALORACION DEL SOLICITANTE

TERCERA.-1. LA CUANTIA QUE PARA EL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS SE DETERMINE SE INCREMENTARA PERIODICAMENTE, COMO MINIMO CADA AÑO, EN EL PORCENTAJE QUE SE ESTABLEZCA POR EL GOBIERNO , SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION FINAL SEPTIMA DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS

2. EN EL AÑO DECIMO DE VIGENCIA DE LA PROPIA LEY, Y A PARTIR DE DICHA FECHA, LA CUANTIA DEL SUBSIDIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO PRIMERO DE DICHA DISPOSICION FINAL SEPTIMA, EN RELACION CON EL ARTICULO 14. 3, DE LA LEY, NO PODRA SER INFERIOR AL 50 POR 100 DEL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL VIGENTE

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-SE CONSIDERARAN SUBSUMIDAS, EN SU CASO, EN LAS RESPECTIVAS PRESTACIONES QUE CONTEMPLA EL PRESENTE REAL DECRETO, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE Y PARA LOS RECONOCIMIENTOS DE DERECHO A QUE HAYAN DE EFECTUARSE EN LO SUCESIVO:

A) LAS AYUDAS ECONOMICAS DE CARACTER PERIODICO POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL EXTINGUIDO FONDO NACIONAL DE AISTENCIA SOCIAL

B) LA APORTACION ECONOMICA POR SUBNORMALIDAD QUE CONCEDE LA SEGURIDAD SOCIAL, REGULADA POR ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1970

C) EL COMPLEMENTO FAMILIAR ESPECIAL, ESTABLECIDO POR EL DECRETO 2741/1972, DE 15 DE SEPTIEMBRE, EN FAVOR DE LOS HIJOS MINUSVALIDOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES, Y EXTENDIDO POR LA ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1973 A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

SEGUNDA.-LO DISPUESTO EN ESTE REAL DECRETO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

TERCERA.-A EFECTOS DE LA INMEDIATA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, LA CUANTIA INICIAL DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE SE APLICARA A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE AQUEL SE FIJA EN LAS SIGUIENTES CANTIDADES MENSUALES:

SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS:

CUANTIA INICIAL A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DE ESTE REAL DECRETO, 10.000 PESETAS

SUBSIDIO POR AYUDA A TERCERA PERSONA, 5.000 PESETAS

SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE, 3.000 PESETAS

LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS Y DEL SUBSIDIO POR AYUDA A TERCERA PERSONA TENDRAN DERECHO A PERCIBIR EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE, ADEMAS DE LA PRESTACION ORDINARIA , UNA PRESTACION EXTRAORDINARIA POR IGUAL CUANTIA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-SE FACULTA AL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE PRECISE LA APLICACION Y DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO

SEGUNDA.-ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO SE APROBARA Y PUBLICARA EL BAREMO PARA LA DETERMINACION DE LOS GRADOS DE MINUSVALIA A QUE SE REFIERE EL NUMERO 1, APARTADO A), DEL ARTICULO 2. DEL PRESENTE REAL DECRETO

DADO EN MADRID A 1 DE FEBRERO DE 1984.-JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DESARROLLA EL ART. 12 Y CONCORDANTES DE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL (Ref. [1982/9983](#))
- CITA
- REAL DECRETO 1723/1981, DE 24 DE JULIO (DISP. 17986). (Ref. [1981/17986](#))
- ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1970 (DISP. 567). (Ref. [1970/567](#))
- DECRETO 2741/1972, DE 15 DE SEPTIEMBRE (DISP. 1444). (Ref. [1972/1444](#))
- ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1973 (DISP. 1502). (Ref. [1973/1502](#))

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE MODIFICA LOS ARTS. 44 Y 46, POR REAL DECRETO 1734/1994, DE 29 DE JULIO (Ref. [1994/18028](#))
- SE MODIFICA LAS CONDICIONES DE TRAMITACION, POR RESOLUCION DE 14 DE MARZO DE 1988 (Ref. [1988/7025](#))
- SE DESARROLLA , POR RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1985 (Ref. [1985/3948](#))
- SE DEROGA en cuanto se oponga , POR REAL DECRETO 109/1985, DE 23 DE ENERO (Ref. [1985/2057](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , REGULANDO EL DERECHO A LAS PRESTACIONES: ORDEN DE 13 DE MARZO DE 1984 (Ref. [1984/6855](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , ESTABLECIENDO EL BAREMO INDICADO: ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1984 (Ref. [1984/6603](#))

MATERIAS

- ADMINISTRACION MILITAR
- FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
- INVALIDEZ
- MINUSVALIDOS
- SUBNORMALES